

Consulta No. 312

18 de noviembre de 1997.

Licenciada
Emma María Campos
Directora Nacional de Educación
Particular del Ministerio de Educación
E. S. D.

Estimada Directora Nacional:

Doy respuesta a su atenta Nota N° 104-613, fechada el 30 de septiembre pasado, en la cual en lo medular nos consulta:

“En concordancia con la atribución que le confiere el numeral 4 del artículo 348 del Código Judicial, concurro por este medio ante vuestro despacho y le elevo consulta en torno a la aplicabilidad de las disposiciones relativas al desacato a los tribunales que contiene el título XVII del Libro II de la excerta legal citada, a situaciones relativas al incumplimiento de una resolución administrativa cuyo destinatario es un particular.”

Gustosamente procedo a absolver su interesante Consulta previas las siguientes consideraciones:

1. Su Consulta está relacionada con una problemática suscitada en el Colegio Internacional Saint George de Panamá-Sede de Aguadulce, entre la Sra. Olga Valderrama y los Directores del Centro Educativo. A raíz de dicho problema el colegio procedió a cancelar de manera definitiva el cupo de los estudiantes Jairo Antonio Valderrama y Johan Alberto Valderrama.

2. Ante tal decisión del colegio la Sra. Valderrama Mendoza, actuando en calidad de madre-acudiente de los estudiantes Valderrama, a través de su apoderado legal presentó ante la Dirección Regional de Educación de Coclé, un recurso de apelación en contra de dicha medida.

3. La Dirección Regional de Educación de Coclé, máxima autoridad provincial en materia de educación, luego de realizar un estudio exhaustivo de esa controversia y ajustándose a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, por medio de Resolución de 17 de septiembre de 1997, decidió:

“RESUELVE

PRIMERO: Revocar la medida de expulsión de los estudiantes **JAIRO ANTONIO VALDERRAMA Y JOHAN ALBERTO VALDERRAMA** del Colegio Internacional Saint George de Panamá, Aguadulce.

SEGUNDO: Ordenar la admisión de los estudiantes en el plantel a efectos de que continúen con el proceso educativo, garantizando así el derecho constitucional a la educación permanente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 87 y s.s. de la Constitución Nacional, artículo 532 y concordantes del Código de la Familia, artículo 72 y s.s. de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, y Decreto Ejecutivo 162 de 22 de julio de 1996, modificado por el Decreto 142 de septiembre de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Director Regional De Educación de Coclé,

(Fdo.)

JOSÉ DE LA CALZADA RAMOS

La Secretaria,

(Fdo.)

NELVA JAÉN RUÍZ”

4. Las autoridades educativas de Coclé, realizaron las diligencias pertinentes a fin de notificar dicha Resolución a la Directora del Colegio, pero ésta se negó a notificarse, razón por la cual se procedió a notificarla de conformidad a lo establecido en el artículo 1006 del Código Judicial.

5. Pues bien, los Directivos del Colegio no han cumplido con la Resolución emitida por la Dirección Regional de Educación de Coclé, lo que dio lugar a que la Sra. Valderrama optara por matricular a sus hijos en otro colegio a fin de que no perdieran el año escolar.

6. Ante la actitud asumida por los Directores del Colegio, la Dirección a su cargo nos consulta, si dichos Directores han incurrido en DESACATO ante la orden impartida por la Dirección Regional de Educación de Coclé, y si a los mismos le son aplicables las

normas sobre el DESACATO contenidas en el Libro II , Título XVII, artículo 1956 al 1962 del Código Judicial.

Este Despacho luego de analizar todos los aspectos del problema, es del criterio que los Directivos del Colegio Internacional Saint George de Panamá, Sede de Aguadulce, si han incurrido en DESACATO ante la orden impartida por la Dirección Regional de Educación de Coclé, a través de la Resolución de 17 de septiembre de 1997, y por lo tanto se les debe aplicar las disposiciones sobre el Desacato contenidas en los artículos ya mencionados del Código Judicial.

El criterio de esta Procuraduría, tiene su respaldo jurídico en las consideraciones que a continuación nos permitimos exponer:

1. A nivel constitucional existen claros preceptos que nos señalan los principios en los cuales, se inspira la educación panameña. Así tenemos, que los artículos 87, 88, 89 90 y 92, establecen:

ARTICULO 87: Todos tienen el derecho a la educación y a la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política.

La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social.

ARTICULO 88: La educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual, moral, estético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo.

ARTICULO 89: Se reconoce que es finalidad de la educación panameña fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria.

ARTICULO 90: Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares

con sujeción a la Ley. El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.

La educación pública es la que imparten las dependencias oficiales y la educación particular es la impartida por las entidades privadas.

Los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores.

La Ley reglamentará tanto la educación pública como la educación particular.

ARTICULO 92: La Ley determinará la dependencia estatal que elaborará y aprobará los planes de estudio, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo ello de conformidad con las necesidades nacionales.”

El derecho a la educación, es una de las obligaciones básicas de todo Estado y comprende el derecho de toda persona a que se le capacite para lograr una subsistencia digna y decorosa y el mejoramiento del nivel de vida.

Repárese en el hecho, que el artículo 90 garantiza la libertad de enseñanza y reconoce el derecho a crear centros docentes particulares, pero con sujeción a la ley. Es más permite que el Estado pueda intervenir dichos colegios, para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.

Ahora bien, tal como se colige del artículo 92 reproducido el ente encargado de organizar, regular, orientar, dirigir y supervisar la educación nacional es el Ministerio de Educación. Por lo tanto, las decisiones emanadas de las autoridades nacionales y provinciales educativas deben ser observadas, acatadas y respetadas por los Centros Educativos Públicos y Privados.

No cabe duda que de los preceptos constitucionales emerge en forma diáfana y cristalina el carácter de servicio público que tiene la educación en nuestro sistema jurídico.

2. La Ley Orgánica de Educación, Ley 47 de 1946, reformada por la Ley 34 de 1995, al señalarnos los principios, fines y normas de la Educación, nos dice:

“ARTICULO 1: La educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas. Corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la

educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional, que comprende tanto la educación oficial, impartida por las dependencias oficiales, como la educación particular, impartida por personas o entidades privadas.

ARTICULO 1-A: El ser humano es el sujeto y objeto de la educación, y ésta debe considerar los factores biopsicosociales de su formación y sus características, dentro de su contexto cultural.

ARTICULO 1-B: La educación panameña se fundamenta en principios universales, humanísticos, cívicos, éticos, morales, democráticos, científicos, tecnológicos, en la idiosincrasia de nuestras comunidades y en la cultura nacional.

ARTICULO 2-A: La educación permanente como proceso que se realiza a través de toda la vida del ser humano, deberá promover cambios de conducta hacia el logro de actitudes y capacidades, para que el individuo sea portador de los valores culturales, cívicos y morales, y pueda perfeccionar constantemente su preparación.

ARTICULO 3: La educación es oficial o particular. Es oficial, la educación costeadada en todo o en parte por el Estado; es particular, la que se imparte sin costo alguno para el Estado; pero toda educación es pública, en el sentido de que todos los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social o religión.

ARTICULO 4: La educación al servicio del ser humano se fundamenta en principios cívicos, éticos y morales; se afirma en la justicia y libertad, con igualdad de oportunidades que conduzcan al educando al logro de su máximo desarrollo espiritual y social, y con base en el principio de continuidad

histórica, a fin de que contribuya al fortalecimiento de nuestra cultura.

La educación garantiza al respeto a los derechos humanos, el incremento de los recursos renovables y desarrolla la personalidad del individuo, aprovechando al máximo sus potencialidades y forjando su carácter en la capacidad de diseñar la visión de su propio futuro.

ARTICULO 4-A: Los fines de la Educación panameña son:

1. Contribuir al desarrollo Integral del individuo con énfasis en la capacidad crítica, reflexiva y creadora, para tomar decisiones con una clara concepción filosófica y científica del mundo y de la sociedad, con elevado sentido de solidaridad humana.
2. Coadyuvar en el fortalecimiento de la conciencia nacional, la soberanía, el conocimiento y valoración de la historia patria, el fortalecimiento de la nación panameña, la independencia nacional y la autodeterminación de los pueblos.
3. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de vida y de gobierno.
4. Favorecer el desarrollo de actitudes en defensa de las normas de justicia e igualdad de los individuos, mediante el conocimiento y respeto de los derechos humanos.
5. Fomentar el desarrollo, conocimiento, habilidades, actitudes y hábitos para la investigación y la innovación científica y tecnológica, como base para el progreso de la sociedad y el mejoramiento de la calidad de vida.
6. Impulsar, fortalecer y conservar el folclor y las expresiones artísticas de toda la población, de los grupos étnicos del país y de la cultura regional y universal.
7. Fortalecer y desarrollar la salud física y mental del panameño a través del deporte y actividades recreativas de vida sana, como medios para combatir el vicio y otras prácticas nocivas.
8. Incentivar la conciencia para la conservación de la salud individual y colectiva.

9. Fomentar el hábito del ahorro, así como el desarrollo del cooperativismo y la solidaridad.
10. Fomentar los conocimientos en materia ambiental con una clara conciencia y actitudes conservacionistas del ambiente y los recursos naturales de la Nación y del mundo.
11. Fortalecer los valores de la familia panameña como base fundamental para el desarrollo de la sociedad.
12. Garantizar la formación del ser humano para el trabajo productivo digno, en beneficio individual y social.
13. Cultivar sentimientos y actitudes de apreciación estética en todas las expresiones de la cultura.
14. Contribuir a la formación, capacitación y perfeccionamiento de la persona como recurso humano, con la perspectiva de educación permanente, para que participe eficazmente en el desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación, y reconozca y analice críticamente los cambios y tendencias del mundo actual.
15. Garantizar el desarrollo de una conciencia social en favor de la paz, la tolerancia y la concertación como medios de entendimiento entre los seres humanos, pueblos y naciones.
16. Reafirmar los valores éticos, morales y religiosos en el marco del respeto y la tolerancia entre los seres humanos.
17. Consolidar la formación cívica para el ejercicio responsable de los derechos y deberes ciudadanos, fundamentada en el conocimiento de la historia, los problemas de la Patria y los más elevados valores nacionales y mundiales.

ARTICULO 5: La educación panameña se caracteriza por su condición democrática, progresista, participativa y pluralista; dinámica e integradora; libre y justa; globalizadora e innovadora; creativa y civilista. Tiene como práctica la labor múltiple interdisciplinaria, el estudio-trabajo con sentido didáctico; se orienta en los principios lógicos y es capaz de evaluar su gestión en forma permanente.

No podrán funcionar en el territorio de la República centros de enseñanza de carácter discriminatorio.

ARTICULO 5-A: La educación, como proceso permanente, científico y dinámico, desarrollará los principios de “aprender a ser”, “aprender a aprender” y “aprender a hacer”, sobre proyectos reales que permitan preparar al ser humano y a la sociedad con una actitud positiva hacia el cambio que eleve su dignidad, con base en el fortalecimiento del espíritu y el respeto a los derechos humanos.

El sistema educativo se actualizará permanentemente, para mantenerse acorde con los cambios tecnológicos y científicos, utilizando métodos y técnicas didácticas activas y participativas.

ARTICULO 7: El Ministerio de Educación fijará los esenciales básicos, determinará los programas de enseñanza, la organización del primer y segundo nivel del sistema educativo y velará que las instituciones docentes particulares cumplan los fines de la educación y la cultura nacional.

El Ministerio de Educación coordinará las acciones educativas con la entidades responsables del tercer nivel de enseñanza o educación superior.

ARTICULO 8: El Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación y la cultura nacionales y por su conducto ejercerá el Estado su deber esencial de la cultura y la educación en todos sus aspectos.

ARTICULO 8-C: La estructura administrativa del sistema educativo se compone de los siguientes niveles:

1. Nivel Central: *Está conformado por el Ministerio de Educación.*

Le compete a esta instancia dirigir las políticas, estrategias y fines de la educación, de manera que se cumplan los preceptos constitucionales.

2. Nivel regional: *Comprende las instancias administrativas regionales.*

Le compete a esta instancia velar por la implementación, supervisión y coordinación de las acciones educativas en las regiones escolares.

3. Nivel local o institucional: *Comprende los centros escolares o proyectos educativos.*

Le compete a esta instancia la ejecución de las políticas y estrategias tendientes a lograr los fines y objetivos de la educación.”

Las disposiciones legales transcritas nos señalan en forma clara, los principios y fines que orientan nuestro sistema educativo, y recalcan el papel rector del Ministerio de Educación.

Obsérvese que se destacan entre otros casos:

- El carácter de servicio público de la educación.
- El deber del Estado, a través del Ministerio de Educación de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional, que comprende a los colegios públicos y particulares.
- El carácter público de la educación “en el sentido de que todos los establecimientos de enseñanza sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social o religión.
- La educación garantiza el respeto a los derechos humanos.
- El Ministerio de Educación “velara que las instituciones docentes particulares cumplan los fines de la educación y la cultura nacional.”
- Señala la estructura administrativa del sistema educativo, entre los que se destacan el Nivel Regional. Comprende las instancias administrativas regionales. Le compete a esa instancia velar por la implementación, supervisión y coordinación de las acciones educativas de las regiones escolares. Dentro de este nivel se encuentran las Direcciones Regionales de Educación.

3. La Resolución de 17 de septiembre de 1977, dictada por la Dirección Regional de Educación, debe ser acatada por los Directores del Colegio Internacional Saint George de Panamá, Sede de Aguadulce, ya que la misma además de emanar de la máxima autoridad educativa provincial, se encuentra sustentada en claros preceptos jurídicos.

Los aspectos más relevantes de dicho acto administrativo son los siguientes:

a) Los estudiantes Valderrama, jamás incurrieron en una falta disciplinaria que los hiciera merecedores de la sanción de expulsión. Estimamos que no es legal, ni mucho menos justo el que se les coartara el derecho a la educación a esos jóvenes, sin haber cometido ninguna falta.

b) La medida adoptada por el Colegio tantas veces mencionado no cumplió con el Debido Proceso, ya que no se ajusta a lo señalado en el Decreto Ejecutivo No. 162 de 1996, por medio del cual se establece el Reglamento Interno para los estudiantes en los Colegios Oficiales y Particulares.

Sobre este tópico la Resolución dictada por la Dirección Regional de Educación de Coclé, nos dice:

“En el desarrollo de la normativa conducente para el correcto ejercicio de la prestación del servicio público de educación, en el contexto de la disciplina escolar, el Órgano Ejecutivo expidió el Decreto Ejecutivo 162 de 22 de julio de 1996 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS ESTUDIANTES DE LOS COLEGIOS OFICIALES Y PARTICULARES “. El artículo primero de este Decreto señala que **“Con carácter supletorio a los reglamentos internos de los planteles escolares oficiales y particulares y sin perjuicio de la responsabilidad legal proveniente del hecho cometido, el estudiante menor de edad estará sujeto al Régimen Interno Administrativo establecido en este Decreto.”**

De lo anterior se deduce que si el colegio, oficial o particular, carece de reglamento interno aprobado en cuanto a la disciplina escolar, es aplicable el citado Decreto 162.

Consta en el expediente que el Colegio Internacional Saint George Panamá aun no cuenta con reglamento interno aprobado por este Ministerio y siendo ello así, es indudable que respecto de la disciplina escolar en ese plantel es aplicable la excerta citada. Ello conduce a determinar si la acción de remover de la escuela a los acudidos de la recurrente constituye una de las sanciones disciplinarias contenida en el Decreto 162 y si la misma se aplicó de acuerdo a las disposiciones procesales respectivas.

Desde esta perspectiva, es evidente que la determinación del Colegio Saint George, en el sentido de retirar a los estudiantes VALDERRAMA del plantel, materialmente constituye la sanción de expulsión a que se refiere el artículo 5 del aludido Decreto 162, cuya aplicación debe ceñirse al procedimiento establecido en el Capítulo IV del cuerpo normativo en referencia.

En las constancias remitidas a esta instancia, es palmario que el colegio en cuestión adoptó la medida impugnada sin desarrollar proceso alguno, lo cual deja sin sustento legal tal decisión. La causa de la expulsión de los estudiantes VALDERRAMA la ubica el colegio Saint George en un acto de la señora OLGA VALDERRAMA, acudiente de los estudiantes, alegando que infringió la cláusula No. 11 del Contrato de Prestación de Servicios Educativos.

Ante tal afirmación cabe observar que en toda la legislación vigente en materia educativa, a propósito de la disciplina escolar y los efectos que la inobservancia de sus reglas causa sobre los estudiantes, es absolutamente extraño como elemento que da lugar a imponer una sanción, la acción de un tercero distinto del educando mismo, en el caso particular la actuación del acudiente.”

4. Esta Procuraduría estima que el acto administrativo emanado de la Dirección Regional de Educación de Coclé, tiende a proteger a los menores estudiantes Valderrama en su derecho a educarse.

Por lo tanto, por respeto a la jerarquía de las autoridades rectoras del sistema educativo los Directores del Colegio mencionado en párrafos precedentes están en la obligación de acatar en forma inmediata ese Fallo emanado de autoridad competente en dicha materia. Estimamos que el proceder de dichos Directivos es un DESACATO a las autoridades del Ministerio de Educación, lo cual no se puede permitir en un Estado de Derecho, en el cual los particulares le deben respeto a los Fallos emitidos por las autoridades administrativas.

En este aparte queremos hacer énfasis en el respeto que le deben los Directivos y Docentes de los Centros Educativos Particulares, a las decisiones emanadas del Ministerio de Educación.

Tal como lo manifestamos en párrafos precedentes, el Ministerio de Educación por mandato constitucional y legal, es el ente rector de la educación nacional, razón más que suficiente para que el Personal Directivo, Docente y Administrativo de Escuelas Privadas, respete y acate las decisiones de dicho Ministerio.

Sobre este tópico, debemos recalcar que en la Ley Orgánica de Educación existen disposiciones especiales que aluden a la Educación Particular.

Ejemplo de ello lo tenemos en los artículos 72, 72A, 72B, 72C y 73, los cuales preceptúan:

“ARTICULO 72: La educación particular, conforme a los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; el Estado la reconoce y apoya por ser un derecho fundamental de la persona, de la familia y de sus asociaciones. Los planes de estudio, los programas de enseñanza y la organización de las escuelas particulares requieren la aprobación del Ministerio de Educación, a fin de garantizar a la sociedad el cumplimiento de la filosofía, las finalidades y objetivos de la educación panameña. En tal virtud, los centros educativos particulares serán supervisados por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección nacional de Educación Particular.

ARTICULO 72A: La educación particular, de acuerdo con los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; coadyuva con la familia, la sociedad y el Estado en el desarrollo cultural, científico, tecnológico, intelectual, cívico, moral y espiritual de la población, de conformidad con los principios y fines de la educación nacional consignados en esta Ley, y su acción genera un beneficio social, por lo cual el Estado la reconoce y apoya.

ARTICULO 72B: Como parte del sistema educativo, la educación particular perseguirá los fines, principios y metas que sirven de base a la educación nacional, por lo cual la educación particular desarrollará una dinámica educativa que satisfaga como mínimo los planes de estudio, programas y objetivos establecidos por el Ministerio de Educación y que, sin alterar los fines y principios de la educación nacional, amplíe y profundice las perspectivas y posibilidades de desarrollo, perfeccionamiento y actualización permanente de la educación en nuestro país.

ARTICULO 72C: Son centros de educación particular los administrados y dirigidos por personas naturales o jurídicas particulares. Su organización y funcionamiento requieren sin excepción, de la autorización, del Ministerio de Educación, el que tendrá la supervisión directa de ellos, especialmente en cuanto a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecución de éstos.

ARTICULO 73: Los centros de enseñanza particular estarán supeditados académicamente, en lo relativo a planes y programas de estudio, al Ministerio de Educación.”

Por su parte, el artículo 76 ibidem es claro y específico al señalarlos:

“ARTICULO 76: El docente o administrativo de las escuelas particulares que deje de cumplir con lo preceptuado en la Constitución Política de la República y esta Ley, será sancionado de acuerdo con las normas jurídicas establecidas por el Ministerio de Educación.”

De esta norma se destacan los siguientes supuestos:

- a) El docente o administrativo de las escuelas particulares que deje de cumplir lo preceptuado en la Constitución de la República y en esta Ley,

b) Será sancionado de acuerdo con las normas jurídicas del Ministerio de Educación.

Pues bien, en el caso de los estudiantes Valderrama, el Ministerio de Educación a través de una Resolución Administrativa, estimó que el Colegio Internacional Saint George de Panamá, Sede de Aguadulce, con su proceder infringió disposiciones de la Constitución Política, de la Ley Orgánica de Educación y del Decreto Ejecutivo No. 162 de 1996, razón por la cual ordenó que se revocará la medida de expulsión de dichos estudiantes, y se ordenara su admisión en dicho Plantel educativo.

La negativa de dicho colegio a acatar el Fallo emitido por la máxima autoridad administrativa educativa provincial, es a todas luces ilegal dando lugar a que se incurra en un **DESACATO A LA AUTORIDAD**.

Aparte de incurrir en **DESACATO** se le han violado los derechos constitucionales y legales de los menores Valderrama, ya que se les coartó el derecho a recibir una educación. Aparte de ello dicha actitud es violatoria de normas contenidas en el Código de Familia, tales como el artículo 489, numeral 10, y el artículo 532, los cuales disponen:

ARTICULO 489: Todo menor tiene derecho a:

...

10. Expresar su opinión libremente y conocer sus derechos. En consecuencia, en todo proceso que pueda afectarlo, deberá ser oído directamente o por medio de un representante, de conformidad con las normas vigentes y su opinión debe tomarse en cuenta, considerando para ello la edad y madurez mental del menor;

...”

ARTICULO 532: Los menores de edad gozarán de las garantías individuales y procesales reconocidas por la Constitución de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Otro aspecto digno de resaltar, es el de que los Directivos, Administrativos y Docentes de los Colegios Públicos y Particulares, deben en sus actuaciones observar y cumplir con la Constitución Política, la Ley Orgánica de Educación, el Código de Familia, y los Decretos Ejecutivos y otros instrumentos jurídicos relacionados con la educación.

Es importante destacar, que nuestro país ha ratificado Convenciones Internacionales que por su relación con la Educación y el Menor, deben ser observadas, aplicadas y acatadas, Ejemplo de ellas, podemos citar:

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, Ley No. 15 de 28 de Octubre de 1977,
- c) Convención Relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza. Ley No. 9 de 27 de octubre de 1976.
- d) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ley No. 13 de 27 de octubre de 1976, y
- e) Convención sobre los Derechos del Niño. Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990.

Todas estas Convenciones Internacionales establecen el derecho a la educación que tienen todos los hombres, y la obligación que tienen los Estados de preservar tan sagrado derecho. Pues bien, al ser esas Convenciones parte de nuestro Derecho Positivo, las mismas deben ser observadas, respetadas y acatadas, y de no ser así se estarían infringiendo.

Por último, nos referiremos a la figura jurídica del DESACATO, tanto a nivel doctrinal como legal.

En la doctrina, el juriconsulto Guillermo Cabanellas, al definir dicho término, acota lo siguiente: "Deshonra en que puede incurrir cualquiera, sea particular o funcionario público, al agraviar o amenazar a quien ejerza funciones públicas."

En otro giro, el vocablo DESACATO supone la actuación irregular o la omisión consciente y voluntaria de quien debe dar cumplimiento a lo dispuesto por una autoridad o funcionario público. Es importante advertir, que ante una decisión o Resolución Administrativa o Fallo emitido por una autoridad, pueden incurrir en DESACATO, tanto los servidores públicos, como los particulares que se nieguen a cumplir esa decisión.

A mayor abundamiento, nos permitimos incorporar a este análisis el concepto que sobre este tópico, nos brinda el autor Manuel Ossorio, el cual señala que el DESACATO es un "delito configurado por el hecho de provocar a duelo, amenazar, injuriar o de cualquier modo ofender en su dignidad o decoro a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas. La pena se agrava si el ofendido fuere el Estado, un miembro del Congreso, un Gobernador de Provincia, un Ministro o un Juez." (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1994, 21 de. pág. 328).

En nuestro Derecho Positivo el Código Administrativo en sus artículos 827, 831, 1004 y 1734, aluden al Desacato así:

ARTICULO 827: El Presidente de la República, los Gobernadores de Provincia y los Alcaldes de Distrito pueden castigar a los que le desobedezcan o falten al debido respeto con penas correccionales, así: el primero con multas que no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) o arresto que no pase de dos meses; los segundos, con multas hasta de veinticinco balboas (B/.25.00) o arresto hasta de

diez días, y los últimos, con multas hasta de diez balboas (B/.10.00) o arresto hasta de cinco días.

ARTICULO 831: Al que sea castigado correccionalmente por una falta no se le puede seguir causa por la vía ordinaria por la misma falta, a menos que se haya ejecutado un hecho que constituya a la vez desacato o desobediencia al empleado público y un delito o falta diversa definida especialmente en la ley penal.

En estos casos se puede castigar el desacato al empleado por la vía correccional y el otro delito o falta que constituye el hecho, por la vía respectiva.

ARTICULO 1004: La desobediencia a las órdenes de las autoridades de Policía, dictadas en cumplimiento de este Capítulo, y siempre que no tengan señaladas pena especial, serán castigadas con arresto de dos a quince días o multa equivalente.

ARTICULO 1734: Toda contravención cometida por un particular, contra algunas de las disposiciones del presente Libro, cuando no tuviere pena señalada en él, será castigada por el respectivo Jefe ordinario de Policía con multa o arresto que no exceda de la cantidad o del tiempo que éste pueda imponer cuando se le falte al debido respeto o no se cumplan sus órdenes o providencias.”

Por su parte, el Código Judicial, en su Título XVII, alude al DESACATO A LOS TRIBUNALES, en el artículo 1956, el cual en su numeral 9, nos señala:

ARTICULO 1956: En materia Civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehusen sin causa legal obedecer al Juez.”

A nuestro juicio, las normas sobre DESACATO señaladas en el Código Judicial, son de aplicación general dentro de nuestro sistema jurídico, por el hecho de que al no existir en otras leyes disposiciones sobre ese tópico, estas vienen a suplir dicho vacío legal en la esfera administrativa.

Por otra parte, debemos recalcar que quien acusa de DESACATO, deberá probar la intención manifiesta y voluntaria del que omite acatar la orden o deber requerido, de no haber cumplido con lo ordenado o haber ejecutado la acción de forma irregular.

En el caso bajo análisis, el Ministro de Educación ha probado que los Directivos del Colegio, han incumplido la Resolución de 17 de septiembre de 1997, proferida por la Dirección Regional de Educación de Coclé, razón por la cual se ha dado el DESACATO, de allí que se deben aplicar las disposiciones que sobre la materia están contenidas en el Título XVII del Código Judicial, artículos 1956 y ss.

Según investigaciones realizadas por este Despacho en el Ministerio de Educación, se nos informó que los Centros Educativos particulares, siempre han sido respetuosos de las decisiones emanadas de las autoridades administrativas del Ministerio de Educación. También se nos planteó que con los Directivos del Colegio Internacional Saint George han tenido varios problemas al no querer acatar las decisiones de ese Ministerio.

En aras de lograr que impere el respeto a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, el Ministerio de Educación debe utilizar los mecanismos legales, a fin que los Directivos de los Colegios Particulares, ajusten sus actuaciones a la legalidad y sean respetuosos de los Fallos emitidos por los funcionarios del Ministerio de Educación.

Cabe reiterar, que es evidente el DESACATO en que han incurrido los Directivos del Colegio Internacional Saint George de Panamá, Sede de Aguadulce, al hacer caso omiso y no acatar y respetar el Fallo dictado por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Regional de Educación de Coclé.

Esa actitud de irrespeto a un Fallo ejecutoriado, emanado de una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, debe ser sancionada con el DESACATO contenido en el artículo 1956 y ss del Código Judicial.

Vale recordar que en un Estado de Derecho, debe imperar el respeto a las autoridades constituidas, y de ningún modo se debe permitir el desconocimiento de las mismas, tanto por los funcionarios públicos como por los particulares, y mucho menos que estos últimos desconozcan Resoluciones administrativas que tiendan a salvaguardar derechos de menores.

Con la esperanza de haber absuelto en debida forma su interesante Consulta, atentamente.

Lic. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
(Suplente)